

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

BOLETÍN N° 3.878-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera Gallo, el Subsecretario de dicho ministerio, señor Edgardo Riveros, el asesor legislativo de la misma cartera, señor Natalio Dorfman, el Subdirector de la Dirección de Presupuestos, señor Julio Valladares y la asesora de dicha repartición, señora Macarena Lobos.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Derechos Humanos.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1°, 11 y 17.
2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 6 bis, 12 bis, 23 bis, 23 ter, 26 bis, 50 bis y 66 ter.
3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 35 bis.
4. Indicaciones rechazadas: números 2 bis, 7 bis, 22 bis, 34 bis y 66 bis.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: número 41 bis.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 3º, 4º N°s 3, 8, 9 y 12, 5º, 6º, 8º letras b) y c) e inciso octavo, 9º N° 8, 15, 16, 17, 2º transitorio, 3º transitorio y 5º transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, como reglamentariamente corresponde, y acordó que sólo lo haría sobre las nuevas indicaciones sometidas a su conocimiento y no sobre las ya resueltas por la Comisión referida.

Cabe señalar que al iniciarse la discusión del proyecto, se efectuó una presentación acerca de los antecedentes generales que justifican la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos por parte del titular del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor José Antonio Viera Gallo, quien expuso que la iniciativa en discusión surge en el marco de lo que se ha llamado los Principios de París, donde se propone que en cada país exista una institución autónoma que se encargue de la vigilancia, promoción y respeto de los derechos humanos.

Respecto de la naturaleza jurídica autónoma del Instituto se produciría el primer punto de divergencia respecto de la iniciativa, la autonomía sería indispensable de acuerdo a los mencionados Principios de París, naturaleza jurídica que sería posible otorgar de acuerdo a Informe en Derecho del señor Enrique Silva Cimma, en el sentido de que se trataría de una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio pero sin ser un servicio público, sino que un organismo que se incorpora al área que ha sido llamada de la neutralidad jurídica, así como se ha hecho con el Banco Central y el Tribunal Constitucional, la única diferencia es que algunos han sido creados sólo por la ley y otros han sido creados por la Constitución. Así, estaríamos frente a un órgano del Estado pero no a un órgano de la Administración del Estado, escapando, por esto, al control de la Contraloría General de la República y al control financiero del Ministerio de Hacienda; sin tener relación de dependencia o supervigilancia con el Presidente de la

República y con capacidad para vincularse directamente con Organismos Internacionales como la ONU y la OEA.

Posteriormente, el Ministro refiere cuales son las funciones del Instituto, descritas en el artículo cuarto del proyecto, las cuales están pensadas más para las situaciones que ocurran en el presente y en el futuro de nuestro país. A continuación, describió la composición del Directorio del Instituto y refirió que el personal del Instituto se regirá por las normas del Código del Trabajo. Finalmente, expuso que, respecto del artículo tercero transitorio, el Gobierno ha tenido especial preocupación, dado que, el Consejo podrá calificar excepcionalmente casos de desaparición forzada de personas, ejecutados políticos, tortura y prisión política en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado, pero sin poder otorgar algún beneficio a favor de dicha personas y sus familiares, por lo que expresó la intención del Poder Ejecutivo de presentar una indicación en este sentido, estableciendo plazos restringidos y exigencias altas para calificar los casos que se presenten, especialmente en los casos de torturados y presos políticos.

El **Honorable Senador señor García** expresó su inquietud en cuanto a la posibilidad de que esta norma se transforme en un espacio demasiado amplio en el cual se incluyan situaciones que no deberían quedar comprendidas.

En este mismo sentido el **Honorable Senador señor Escalona** expresó su inquietud en cuanto a que se deben separar muy bien los plazos y requisitos para calificar los casos de desaparición forzada y los casos de tortura y prisión política para que esta posibilidad de calificación no se preste para abusos.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** piensa que debiera repetirse la metodología utilizada en la Comisión Valech para la calificación de los casos.

El **Honorable Senador señor Novoa** piensa que esta norma tiende a desvirtuar el sentido del proyecto, involucrándose en situaciones del pasado, además inquiere sobre el nivel de obligatoriedad de los Principios de París, a lo que el Ministro contesta que sólo son recomendaciones para nuestro país.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** pregunta porqué no se contempla ni la estructura ni el presupuesto del Instituto dentro del proyecto, a lo que el Ministro responde aseverando que al regirse el personal por el Código del Trabajo no es necesaria una planta de funcionarios.

En atención a la solicitud del Ejecutivo, la Comisión acuerda solicitar a la Sala del Senado nuevo plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 del día martes 31 de julio.

- - -

Las referidas disposiciones se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo 1º

Este artículo crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En este artículo recayó la indicación número 2 bis:

La indicación N° 2 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para agregarle el siguiente inciso final nuevo:

“El Instituto quedará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Justicia.”.

El señor Viera Gallo, expresa que respecto de la autonomía existen dos concepciones, una, que es la que comparte el Ejecutivo, dice relación a que un organismo que se encargue de la defensa de los derechos humanos debe ser independiente del poder político, por lo que el Instituto debe ser autónomo; y, la otra, una concepción más clásica cuyo criterio es que cualquier órgano del estado creado por ley, aunque sea descentralizado, debe tener algún grado de vinculación con el Ejecutivo, en este caso, a través de la supervigilancia del Ministerio de Justicia. Esta segunda concepción no satisface la necesidad de independencia de un organismo como el Instituto y es por esta necesidad que se han ido creando nuevos organismos autónomos que no tienen rango constitucional.

Puesta en votación la indicación fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, y con la abstención del Honorable Senador señor Novoa.

Al ponerse en votación el artículo, el **Honorable Senador señor García**, fundamentó su voto en contra, señalando que le parece bien la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos en los términos propuestos por el Gobierno, pero la autonomía del organismo le parece incompatible con el cariz y sesgo político de la conformación del Consejo del Instituto, contemplada en el artículo octavo, por la intervención de los poderes del Estado en la designación de los consejeros.

El **Honorable Senador señor Novoa**, fundamenta su voto en contra señalando que no aprecia inconveniente en que el Instituto sea un servicio descentralizado sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. El argumento de que la autonomía es necesaria para ajustarse a lo dispuesto por los llamados Principios de París, tampoco le parece adecuado, puesto que, dichos Principios no son vinculantes y sólo constituyen sugerencias para los Estados.

Además, deja constancia de que la creación de estos organismos debiera hacerse con el quórum correspondiente a una Ley Orgánica Constitucional.

El **Honorable Senador señor Gazmuri**, señala que existen varios organismos autónomos como el Banco Central en cuya conformación también participan los poderes políticos, por lo que, la intervención de los poderes del Estado en la designación de los consejeros del Instituto no debería merecer mayores reparos.

El **Honorable Senador señor Escalona**, expresa que le parece de la esencia de un Instituto de Derechos Humanos su autonomía respecto de la Administración Central, debido a que las materias de su competencia dicen relación, precisamente, con proteger a las personas de los abusos que pueda cometer el Estado violando sus derechos esenciales.

La Comisión aprobó el artículo con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García y Novoa.

Artículo 3°

Fija la competencia del Instituto en los términos y en la forma que señalen esta ley o sus estatutos, para promocionar y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentren establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales, que hubieran sido suscritos y

ratificados por Chile, así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario.

En este artículo recayeron las indicaciones números 6 bis y 7 bis:

La indicación N° 6 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir la expresión “o en sus estatutos”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La indicación N° 7 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir la frase “así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional”.

El señor Viera Gallo, manifiesta su deseo de que la redacción del artículo se mantenga para darle la capacidad al Instituto de actuar conforme a los Tratados y al Derecho Internacional en general, que es un derecho vivo y no se reduce sólo a las convenciones suscritas por Chile.

El **Honorable Senador señor Novoa**, fundamenta su voto a favor de la indicación, expresando que quiere dejar constancia de que las corporaciones de derecho público tienen que actuar dentro de un marco legal que sea claro y prefiere que el actuar del Instituto de rija por la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, solamente.

La Comisión rechazó la indicación, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores García y Novoa.

Artículo 4°

Precisa las funciones del Instituto en dieciséis numerales.

N° 3

Hacer presente todo acto que importe discriminación de cualquier índole.

En este número recayó la indicación número 12 bis:

La indicación N° 12 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, a continuación de la palabra “discriminación”, el término “arbitraria”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

N° 8

Prescribe que el Instituto debe promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la ley N° 19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El inciso segundo, establece que en cumplimiento de ese objetivo, el Instituto deberá sistematizar toda información útil a ese propósito; asimismo, hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos señalados precedentemente; además, podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica.

En este número recayó la indicación número 22 bis:

La indicación N° 22 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir, en su inciso segundo, la frase “; asimismo deberá hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos mencionados en el párrafo anterior de este número.”.

El señor Viera Gallo, indica que, respecto de este número, existen opiniones discordantes dentro de la sección del Ministerio del Interior que en la actualidad se encarga de estos casos, pero que el Gobierno ha entendido que la mejor solución es que sea el Instituto el que se preocupe de estas causas.

El Honorable Senador señor Novoa, solicita que se deje constancia de que él entiende que, en concordancia con el inciso primero, el inciso segundo se refiere a la búsqueda de personas detenidas desaparecidas.

Puesta en votación la indicación fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, con el voto afirmativo del Honorable Senador señor García y con la abstención del Honorable Senador señor Novoa.

N° 9

Establece que el Instituto se encargará de la custodia y depósito de los antecedentes reunidos por diversas comisiones y corporaciones relacionadas con los derechos humanos.

En este artículo recayeron las indicaciones números 23 bis y 23 ter:

La indicación N° 23 bis, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir la conjunción “y” que precede a la expresión “por”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La indicación N° 23 ter, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, a continuación del guarismo “2003”, antecedida de una coma (,), la frase “y por la Comisión a que se refiere el artículo 3° de las normas transitorias de esta ley”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada, con el voto afirmativo de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y con el voto en contra de los Honorables Senadores señores García y Novoa.

N° 12

Dispone que el Instituto cooperará con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos.

En este número recayó la indicación número 26 bis:

La indicación N° 26 bis, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregarle la siguiente frase final “informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, con el voto en contra del Honorable Senador señor Novoa y con la abstención del Honorable Senador señor García.

N° 15

Dispone que el Instituto deberá mantener actualizado el registro de instituciones a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley.

Puesta en votación el numeral fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 5°

El inciso primero habilita al Instituto para que, en el ejercicio de sus atribuciones, solicite la colaboración de los distintos órganos del Estado. Del mismo modo, autorizarlo para recibir los testimonios y obtener las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones en el ámbito de su competencia.

El inciso segundo, lo faculta para comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

En este número recayó la indicación número 34 bis:

La indicación N° 34 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir su inciso segundo.

Puesta en votación la indicación fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, con el voto favorable del Honorable Senador señor Novoa y con la abstención del Honorable Senador señor García.

Artículo 6°

Establece el principio de publicidad de sus actuaciones y recomendaciones. No obstante lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 15 de la ley 19.992, -que establece el secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura-, el Consejo, podrá determinar que ciertas actuaciones, antecedentes o documentos serán reservados, debiendo, en este caso, guardar sigilo los funcionarios y consejeros del Instituto.

Lo dispuesto en el inciso precedente, no se aplicará respecto de los nombres de los agentes del Estado que participaron en los hechos delictivos, cuando un juez o fiscal recabe dicho antecedente en el marco de una investigación judicial.

En este número recayó la indicación número 35 bis:

La indicación N° 35 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los documentos, actuaciones, antecedentes y recomendaciones del Instituto serán públicos.”.

El señor Viera Gallo, manifestó que, en virtud de la ley sobre acceso a la información pública, que actualmente se tramita en el Congreso Nacional, el presente artículo pierde su justificación.

La Comisión aprobó la indicación con modificaciones, suprimiendo el artículo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag. Con la misma unanimidad acordó que se efectúen las enmiendas de adecuación al articulado o de referencia que sean necesarias.

Artículo 8º

Letras b) y c) e inciso octavo.

Prescribe que la Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado por siete consejeros elegidos por diferentes autoridades e instituciones. El inciso octavo de esta norma establece que el Director del Consejo será remunerado en la forma que dicho organismo colegiado determine y, que, los demás consejeros tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o

comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el mismo Consejo sin poder superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un máximo de cinco sesiones por cada mes calendario.

En este número recayó la indicación número 41 bis:

La indicación N° 41 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar, en sus letras b) y c), las palabras “un consejero designado” por “dos consejeros designados”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisble la indicación por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva de S.E. la Presidenta de la República, de conformidad al artículo 65 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo cual, y en razón del acuerdo de la Comisión sobre la conveniencia de lo planteado en la indicación, el representante del Ejecutivo comprometió la presentación de una indicación a la Sala del Senado, recogiendo la propuesta presentada por el Honorable Senador señor Larraín.

Puesto en votación el inciso octavo del artículo, materia de competencia de la Comisión de Hacienda, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

Artículo 9°

N° 8

Establece las atribuciones y funciones que competen al Consejo, su N° 8 dispone que corresponde al Consejo del Instituto pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director.

Puesto en votación el numeral fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.

Artículo 15

Esta disposición prescribe que el Instituto deberá rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos que les sean asignados o transferidos por ley y de los aportes de cooperación internacional que reciba, presentando un estado de ingresos y gastos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, con copia a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda dentro del primer trimestre del año siguiente.

En este número recayó la indicación número 50 bis:

La indicación N° 50 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la Contraloría General de la República tiene sobre el Instituto en cuanto integrante del Sector Público.”.

Puestos en votación la indicación y el artículo fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.

Artículo 16

Esta disposición establece los recursos y bienes con los cuales se formara el patrimonio del Instituto, entre los cuales se contemplan aportes de la Ley de Presupuestos de la Nación.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.

Artículo 17

Esta norma crea el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la Nación chilena resaltando y valorando a una persona de nacionalidad chilena que se haya destacado en ese esfuerzo.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa.

Artículo 2º transitorio

Para la primera designación de consejeros nombrados por instituciones vinculadas a la defensa de los derechos humanos, el registro en que deberán estar inscritas dichas instituciones lo llevará el Ministerio del Interior. Dicha inscripción será gratuita y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión aprobó el artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Novoa, con la siguiente enmienda: al final del inciso tercero agregar, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: “y acreditar su personalidad jurídica vigente”.

Artículo 3º transitorio

Faculta al Consejo, excepcionalmente, y por el término de un año, para calificar casos de desaparición forzada de personas y ejecutados políticos en que aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio y que no hubieren sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Asimismo, lo faculta para calificar casos de tortura o prisión política que no se hubiesen presentado a la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

Prescribe, además, que dicha facultad se ejercerá en aquellas situaciones irrefutablemente comprobadas, con el voto favorable de las tres quintas partes del Consejo.

En este artículo recayeron las indicaciones números 66 bis y 66 ter:

La indicación N° 66 bis, del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

La indicación N° 66 ter, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por los siguientes:

“Artículo...- El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante “la Comisión”, cuyo objeto exclusivo será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

a) Aquéllas que, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas y que no se hubiesen presentado a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.

b) Aquéllas que, en el periodo señalado precedentemente, hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, habiéndose determinado dicha situación por sentencia judicial ejecutoriada. Estas personas no deben haber sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 1990, del Ministerio del Interior, ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123.

La Comisión estará conformada por seis integrantes, designados por el Presidente de la República dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio en el ámbito de los derechos humanos. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El proceso de calificación se regirá por las siguientes normas:

a) Los interesados dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contado desde la conformación de la Comisión, para

presentar a ésta los antecedentes que acrediten su pretensión, pudiendo la Comisión realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido. Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

b) La Comisión dispondrá del plazo de un año, contado desde el término del plazo a que se refiere la letra anterior, para calificar a quienes hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, conforme a lo señalado en la letra a) del inciso primero.

c) En el mismo plazo, deberá calificar a quienes hubiesen sufrido desaparición forzada o correspondiesen a ejecutados políticos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del inciso primero.

d) En lo no regulado por las normas precedentes, la Comisión se regirá por un reglamento interno, el que deberá ser aprobado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior, el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Una vez completada la labor de calificación, la Comisión deberá elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas de acuerdo a las letras b) y c) del inciso anterior. Transcurrido el plazo indicado en la letra b) del inciso precedente, la Comisión se disolverá automáticamente.

La calificación que efectúe la Comisión otorgará los siguientes beneficios:

a) Las personas individualizadas en la nómina señalada en la letra b) del inciso tercero tendrán derecho a los beneficios otorgados por la ley N° 19.992, en lo que resulte pertinente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la referida ley.

b) Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el título II y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.880.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de las funciones de la Comisión.

Artículo ...- Los beneficios señalados en el inciso quinto del artículo anterior se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios sean calificados.”.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Riveros, explica que la indicación se presentó porque, en la redacción anterior, la calificación de los casos como de tortura o prisión política quedaba sin aplicación práctica al no establecerse alguna forma de reparación y resarcimiento.

El **Honorable Senador señor Gazmuri**, plantea dos dudas, la primera, que no entiende la lógica de la segunda frase de la letra a) de la indicación del Ejecutivo y, la segunda, que le parece muy breve el plazo de seis meses para presentar los antecedentes que acrediten la pretensión.

El **Honorable Senador señor Escalona**, piensa que la frase señalada se refiere a impedir que personas detenidas en manifestaciones públicas puedan pedir indemnizaciones. Además, quiere dejar constancia de que el plazo de seis meses le parece bien e incluso podría ser menor, porque cuando no se es riguroso con las exigencias para calificar los casos se abre la posibilidad para que personas que no se vieron afectadas por la prisión política o la tortura sean incluidas dentro de las mismas lo que en definitiva crea un cierto desprestigio respecto de los torturados y los presos políticos.

Puestas en votación las indicaciones, la 66 bis fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y con la abstención de los Honorables Senadores señores García y Novoa; la 66 ter, de S.E. la señora Presidenta de la República, fue aprobada, con enmiendas, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y con la abstención de los Honorables Senadores señores García y Novoa.

Posteriormente, y de conformidad a los dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, el **Honorable Senador señor Gazmuri**, solicitó votar en forma separada la frase contenida en la letra a) del primer artículo contenido en la indicación 66 ter, que señala: “En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación

de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.”, la frase fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Sabag, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona y Gazmuri.

Artículo 5° transitorio

Señala que en el año 2006, para realizar lo señalado en el artículo 16 N° 1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Comisión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado y con el fin de actualizar la norma, acordaron, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag, aprobar el artículo reemplazando la expresión “2006” por “2007”.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de agosto de 2007, señala que: “La presente iniciativa legal tiene por objeto crear un organismo de derechos humanos, que será una corporación autónoma con patrimonio propio, y su accionar será fiscalizado por la Contraloría General de la República. El Instituto tendrá un Consejo Directivo, otro consultivo y un director general, su personal se regirá por las normas del Código del Trabajo y entre sus funciones estará la de resguardar los antecedentes recopilados por las comisiones Rettig y Valech, referidas a desaparecidos y torturados en el gobierno militar. También estará facultado para hacerse parte en los juicios que se entablen contra personas o instituciones que violen los derechos humanos en el país.

En cuanto a recursos financieros que demandará este proyecto de ley, se destaca lo siguiente:

1.- El Instituto será continuador de las funciones y de los recursos asignados al programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior. Los recursos estimados para el funcionamiento de la institución son de \$424 millones para 2007 y \$1.695 para 2008 en adelante.

2.- El reemplazo del inciso segundo del artículo 17 de la ley 19.169 sobre el monto del Premio Nacional de Derechos Humanos, irrogará un mayor gasto anual de \$12 millones para 2008, \$8 millones para 2009, \$20 millones para 2010 y \$16 millones para 2011. Estas cifras consideran, según corresponde, el monto del premio (cada dos años) y la pensión vitalicia mensual asociada a cada premio otorgado.

3.- La incorporación del artículo 3º transitorio, respecto al establecimiento por seis meses de la Comisión Asesora sobre Violaciones a Derechos Humanos, que calificará nuevos beneficiarios de la Ley Nº 19.992 (Comisión Valech) y de la Ley Nº 19.123 (Comisión Rettig), generará un mayor gasto anual de operación de \$74 millones para 2007, \$316 millones para 2008 y \$122 millones para 2009.

4.- El monto total de beneficios que se estiman otorgar a aquellos nuevos casos calificados por la referida Comisión, será de \$6.286 millones para 2008 y de \$7.353 millones para 2009 en adelante.

El gasto que este proyecto irroque al Fisco en el año 2007, será financiado con el presupuesto del Ministerio del Interior y en lo que falte con recursos de la partida Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Suprimir la expresión “o en sus estatutos”.
(Unanimidad 5-0. Indicación Nº 6 bis).

Artículo 4º

N° 3

Intercalar, a continuación de la palabra “discriminación”, el término “arbitraria”. (Unanimidad 5-0. Indicación N° 12 bis).

N° 9

Suprimir la conjunción “y” que precede a la expresión “por”. (Unanimidad 5-0. Indicación N° 23 bis).

Agregar, a continuación del guarismo “2003”, antecedida de una coma (,), la frase “y por la Comisión a que se refiere el artículo 3° de las normas transitorias de esta ley”. (Mayoría de votos, tres a favor, dos en contra. Indicación N° 23 ter).

N° 12

Agregarle, antes del punto y coma final (;), la siguiente frase: “informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores”. (Mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención. Indicación N° 26 bis).

Artículo 6°

Suprimirlo. (Unanimidad 5-0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14

Pasan a ser los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14, con la siguiente enmienda:

En su inciso primero reemplaza el guarismo “16” por “15”. (Unanimidad 5-0. Sólo como consecuencia de cambios de numeración del articulado).

Agregarle el siguiente inciso segundo nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la Contraloría General de la

República tiene sobre el Instituto en cuanto integrante del Sector Público.”. (Unanimidad 4-0. Indicación N° 50 bis).

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15, sin enmienda.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16, reemplazando en su inciso tercero el guarismo “8°” por “7°”. (Unanimidad 5-0. Sólo como consecuencia de cambios de numeración del articulado).

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 2°

Reemplaza en su inciso primero el guarismo “8°” por “7°” y agrega al final de su inciso tercero antes del punto aparte (.), la siguiente frase: “y acreditar su personalidad jurídica vigente”. (Unanimidad 4-0). (Sólo como consecuencia de cambios de numeración del articulado y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, respectivamente).

Artículo 3°

Reemplazarlo por los siguientes artículos 3° y 4° transitorios, nuevos:

“Artículo 3°- El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante “la Comisión”, cuyo objeto exclusivo será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

a) Aquéllas que, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas y que no se hubiesen presentado a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.

b) Aquéllas que, en el periodo señalado precedentemente, hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, habiéndose determinado dicha situación por sentencia judicial ejecutoriada. Estas personas no deben haber sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 1990, del Ministerio del Interior, ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123.

La Comisión estará conformada por seis integrantes, designados por el Presidente de la República dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio en el ámbito de los derechos humanos. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El proceso de calificación se regirá por las siguientes normas:

a) Los interesados dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contado desde la conformación de la Comisión, para presentar a ésta los antecedentes que acrediten su pretensión, pudiendo la Comisión realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido. Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

b) La Comisión dispondrá del plazo de un año, contado desde el término del plazo a que se refiere la letra anterior, para calificar a quienes hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, conforme a lo señalado en la letra a) del inciso primero.

c) En el mismo plazo, deberá calificar a quienes hubiesen sufrido desaparición forzada o correspondiesen a ejecutados políticos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del inciso primero.

d) En lo no regulado por las normas precedentes, la Comisión se regirá por un reglamento interno, el que deberá ser aprobado

mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior, el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Una vez completada la labor de calificación, la Comisión deberá elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas de acuerdo a las letras b) y c) del inciso anterior. Transcurrido el plazo indicado en la letra b) del inciso precedente, la Comisión se disolverá automáticamente.

La calificación que efectúe la Comisión otorgará los siguientes beneficios:

a) Las personas individualizadas en la nómina señalada en la letra b) del inciso tercero tendrán derecho a los beneficios otorgados por la ley N° 19.992, en lo que resulte pertinente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la referida ley.

b) Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el Título II y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.980.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de las funciones de la Comisión.

Artículo 4°- Los beneficios señalados en el inciso quinto del artículo anterior se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios sean calificados.”. (Aprobado, con enmiendas, por mayoría de votos, tres a favor, dos en contra. Indicación N° 66 ter).

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 5°, reemplazando el guarismo “9°” por “8°”. (Unanimidad 5-0. Sólo como consecuencia de cambios de numeración del articulado).

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°, sustituyendo la expresión “2006” por “2007”, y reemplazando el guarismo “16” por “15”. (Unanimidad 5-

0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado y cambio de numeración del articulado, respectivamente).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante también “el Instituto”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Artículo 3°.- El Instituto tendrá competencia, en los términos y en la forma que se señalen en esta ley, para dedicarse a la promoción y protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados y convenciones internacionales que hubieran sido suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes así como los emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.

Artículo 4°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, sobre sus actividades, la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad;

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos públicos que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones, prácticas o actuaciones que infrinjan o sean contrarias a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones de violación que puedan constituir un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos;

3.- Hacer presente todo acto que importe discriminación **arbitraria** fundado en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

4.- Proponer a los poderes públicos las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos;

5.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos y que su aplicación sea efectiva;

6.- Promover la aprobación, suscripción y ratificación de declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que sean sometidos a discusión o aprobados por órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales;

7.- Deducir querrela y ejercer las demás acciones legales respecto de hechos que sean constitutivos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. La misma obligación recaerá sobre crímenes y simples delitos que deban ser investigados y sancionados según los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

8.- Promover acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no hubieren sido ubicados, establecidas en el artículo 6° de la ley N° 19.123, y que fueron reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito;

asimismo deberá hacerse parte o coadyuvar en los procesos criminales relacionados con los casos mencionados en el párrafo anterior de este número; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica;

9.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior, por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, del año 2003, **y por la Comisión a que se refiere el artículo 3° de las normas transitorias de esta ley;**

10.- Solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

11.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;

12.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos, **informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores;**

13.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros;

14.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con

corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

15.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 8°, letra e) de esta ley, y

16.- Las demás funciones que la ley le otorgue.

Artículo 5°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.

Artículo 6°.- El Instituto no podrá pronunciarse acerca de casos determinados cuya resolución se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia.

Tampoco podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales ni sobre el derecho que pueda asistirle a determinada persona a recibir alguna reparación.

Con todo, el Instituto podrá emitir su opinión respecto de doctrinas contenidas en resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas que en su opinión impliquen una violación a los derechos humanos de acuerdo a la legislación nacional o internacional sobre la materia.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7°.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo, integrado de la siguiente manera:

a) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país;

b) Un consejero designado por el Senado;

c) Un consejero designado por la Cámara de Diputados;

d) Un consejero designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas;

e) Dos consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Los consejeros señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidos por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director, que lo será también del Instituto.

Los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de 6 años.

No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establezcan en los estatutos y la remoción, solicitada por alguno de los Consejeros, y acordada por las dos terceras partes del Consejo.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano al que representaba el consejero que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Los consejeros, exceptuado el Director, que será remunerado en la forma que determine el Consejo, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o

comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo las señaladas en los números 1 y 2 del artículo 4° y en el inciso final del artículo 7°, que requerirán de los dos tercios de los consejeros en ejercicio.

Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo:

1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones;

2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional, al Presidente de la Corte Suprema, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el artículo 8 letra e) de esta ley, el informe anual establecido en el artículo 4°, N° 1;

3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias;

4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley;

5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido;

6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia;

7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia;

8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director, y

9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto.

Artículo 9°.- Corresponderá al Director:

- 1) Dirigir administrativamente el Instituto;
- 2) Presidir las sesiones del Consejo;
- 3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional;
- 4) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo;
- 5) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo 4, N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo;
- 6) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende, y
- 7) Las demás que le señale la ley.

Artículo 10.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Los miembros del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.

Artículo 11.- Un Consejo Consultivo Nacional, en el que estarán representados los organismos sociales y académicos dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, prestará su asesoría al Consejo en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran, para su adecuada resolución, del pronunciamiento de la sociedad civil.

Un reglamento interno, aprobado por los dos tercios del Consejo, establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que se prestará dicha asesoría.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN

Artículo **12.-** Las personas que presten servicios en el Instituto se registrarán exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y por la legislación laboral común.

Artículo **13.-** Los actos que celebre o ejecute el Instituto también se registrarán por las normas del derecho privado.

Artículo **14.-** El Instituto deberá rendir cuenta anual del uso y destino de los fondos que les sean asignados o transferidos por ley y de los aportes a que se refiere el N° 4 del artículo **15**. La rendición de cuenta deberá efectuarse mediante un estado de ingresos y gastos que se presentará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro del primer trimestre del año siguiente. Copia de la misma deberá remitirse dentro de igual plazo a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la Contraloría General de la República tiene sobre el Instituto en cuanto integrante del Sector Público.

TÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo **15.-** El patrimonio del Instituto estará formado por:

1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación pudiere contemplar;

2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3° de la ley N° 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte, y

4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

Artículo 16.- Créase el Premio Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de cultivar una memoria histórica sana de la Nación chilena, a través de resaltar y valorar cada dos años una persona de nacionalidad chilena, hombre o mujer, que se haya distinguido en tal esfuerzo.

El monto del premio será el señalado en el artículo 17 de la ley N° 19.169 y le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, los artículos 1°, incisos segundo y tercero, y 19 a 22 de la referida ley.

El jurado será el Consejo que señala el artículo 7° de esta ley.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de la publicación de esta ley.

El Consejo se entenderá legalmente constituido una vez que tenga su primera sesión válida.

Artículo 2°.- Para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 7°, lo llevará el Ministerio del Interior.

Las instituciones correspondientes podrán inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo 1° transitorio.

La inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud **y acreditar su personalidad jurídica vigente**.

Sesenta días después de la publicación de esta ley, las instituciones inscritas en el registro pertinente se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para estos efectos, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades de las distintas instituciones.

En la reunión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto. Actuará como ministro de fe un funcionario del Ministerio del Interior designado por el Ministro.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado, la Cámara de Diputados, y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, las designaciones que las instituciones hicieren.

Realizados todos estos procedimientos y constituido el Consejo, el Ministerio del Interior traspasará el registro pertinente al Instituto.

Artículo 3°.- El Presidente de la República establecerá una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, en adelante “la Comisión”, cuyo objeto exclusivo será calificar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten y para el solo efecto de esta ley, a las siguientes personas:

a) Aquéllas que, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas y que no se hubiesen presentado a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. En ningún caso la Comisión podrá calificar la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.

b) Aquéllas que, en el periodo señalado precedentemente, hubieren sido víctimas de desaparición forzada o correspondieren a ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, habiéndose determinado dicha situación por sentencia judicial ejecutoriada. Estas personas no deben haber sido individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 1990, del Ministerio del Interior, ni por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123.

La Comisión estará conformada por seis integrantes, designados por el Presidente de la República dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio en el ámbito de los derechos humanos. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El proceso de calificación se regirá por las siguientes normas:

a) Los interesados dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contado desde la conformación de la Comisión, para presentar a ésta los antecedentes que acrediten su pretensión, pudiendo la Comisión realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido. Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

b) La Comisión dispondrá del plazo de un año, contado desde el término del plazo a que se refiere la letra anterior, para calificar a quienes hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, conforme a lo señalado en la letra a) del inciso primero.

c) En el mismo plazo, deberá calificar a quienes hubiesen sufrido desaparición forzada o correspondiesen a ejecutados políticos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del inciso primero.

d) En lo no regulado por las normas precedentes, la Comisión se regirá por un reglamento interno, el que deberá ser aprobado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior, el que deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Una vez completada la labor de calificación, la Comisión deberá elaborar una nómina con los nombres de las personas calificadas de acuerdo a las letras b) y c) del inciso anterior. Transcurrido el plazo indicado en la letra b) del inciso precedente, la Comisión se disolverá automáticamente.

La calificación que efectúe la Comisión otorgará los siguientes beneficios:

a) Las personas individualizadas en la nómina señalada en la letra b) del inciso tercero tendrán derecho a los beneficios otorgados por la ley N° 19.992, en lo que resulte pertinente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la referida ley.

b) Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el Título II y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.980.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de las funciones de la Comisión.

Artículo 4°- Los beneficios señalados en el inciso quinto del artículo anterior se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios sean calificados.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, N° 1), de esta ley, facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, y por decreto expedido a través del Ministerio del Interior, suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Justicia, apruebe los estatutos que el Consejo le proponga.

Artículo 6°.- En el año 2007, para realizar lo señalado en el artículo 15, N°1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de julio y 8 de agosto de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2007

- - -

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. BOLETÍN N° 3.878-17.

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene dos tipos de funciones. En primer lugar, tiene una función genérica: la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En segundo lugar, le corresponde al Instituto funciones específicas. Éstas pueden agruparse en cinco grandes categorías: las de constatación, las de representación, las de proposición, las de promoción y las vinculadas a violaciones a derechos humanos.

- II. **ACUERDOS:**
 - Indicación N° 2 bis: rechazada, 4 en contra x 1 abstención.
 - Indicación N° 6 bis: aprobada, 5x0.
 - Indicación N° 7 bis: rechazada, 3 en contra x 2 a favor.
 - Indicación N° 12 bis: aprobada, 5x0.
 - Indicación N° 22 bis: rechazada, 3 en contra x 1 a favor x 1 abstención.
 - Indicación N° 23 bis: aprobada, 5x0.
 - Indicación N° 23 ter: aprobada, 3 a favor x 2 en contra.
 - Indicación N° 26 bis: aprobada, 3 a favor x 1 en contra x 1 abstención.
 - Indicación N° 34 bis: rechazada, 3 en contra x 1 a favor x 1 abstención.
 - Indicación N° 35 bis: aprobada, con modificaciones 5x0.
 - Indicación N° 41 bis: Inadmisibile.
 - Indicación N° 50 bis: aprobada, 4x0.
 - Indicación N° 66 bis: rechazada, 3 en contra x 2 abstenciones.
 - Indicación N° 66 ter: aprobada, 3 a favor x 2 abstenciones.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
La iniciativa está conformada por 16 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

- V. **URGENCIA:** “suma”.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados, Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite constitucional.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de agosto de 2006.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Constitución Política de la República, en especial sus artículos 1º, 5º inciso segundo, 8º, 19 y 38.

Decreto con fuerza de ley N° 1/19653, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, de 2000, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Código Civil, artículo 547, inciso segundo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica"; promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; promulgado por el decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984; promulgada por el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 1988, publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre del año precedentemente indicado.

Ley N° 19.123, crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala.

Decreto supremo N° 1.005, Ministerio del Interior, de 1997, reglamenta funciones asumidas por el Ministerio en materias que indica, de competencia de la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que creó la ley N° 19.123.

Decreto Supremo N° 1.040, Ministerio del Interior, de 2003, crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile.

Ley N° 19.992, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica

Decreto supremo N° 533, Ministerio del Interior, de 2006, crea Comisión Presidencial para la Formulación y Ejecución de las Políticas de Derechos Humanos.

Valparaíso, 9 de agosto de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario